



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 138 -2025-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 30 JUL. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N°044-2024-GRJ-ORAF/ORH, Informe de Precalificación N°154-2023-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, Resolución SubDirectoral Administrativa N°352-2023-GRJ-ORAF/STPAD y demás documentos obrantes en el expediente

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante, Ley SERVIR), desarrolla en su Título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, siendo que en cuanto a su vigencia, en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante, Reglamento de la Ley SERVIR), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial "El Peruano", modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, de 21 de junio de 2016 (en adelante, la Directiva del PAD);

Que, se debe tener presente que el artículo 94° de la Ley Servir, prescribe que el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles declina en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento Ley Servir, precisa que la potestad para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94° de la Ley Servir, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomando conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior.



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	09406472
EXP. N°	03973250



Gobierno Regional de Junín



Que, al respecto, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del 31 de agosto de 2016, expedida por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros, el numeral 21, que precisa:

"(...) La prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que le pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva; es decir, en cuanto causa de extinción de la responsabilidad de la conducta infractora y, por ende, de la sanción que se amerita. (...)"

Así, mediante Informe Técnico N° 1791-2022-SERVIR/GPGSC del 05 de octubre de 2022, emitido por la Gerencia de Políticas Públicas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, se señala en el numeral 2.4. que:



"(...) es preciso indicar que la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC) ni su reglamento han previsto una clasificación el tipo de infracción o faltas de carácter disciplinario; sin perjuicio de ello, a modo de referencia, podemos señalar que, en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), se aborda la tipología de infracciones a partir del inicio del cómputo del plazo de prescripción para determinar la existencia de infracciones administrativas, así se hace referencia a lo siguiente: (i) Si se trata de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, el plazo se computa a partir del día en que la infracción se hubiera cometido. (ii) Si se trata de infracciones continuadas, el plazo se computa desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción. (iii) Si se trata de infracciones permanentes, el plazo se computa desde el día en que la acción cesó. (...)"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Que, en el caso concreto, se le atribuye responsabilidad al investigado por haber emitido la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°257-2020-G.R.-JUNIN/GRI del 17 de noviembre del 2020, el cual está vinculado a la aprobación de un Expediente Técnico de la obra "Mejoramiento del Servicio de Transibilidad vehicular y peatonal del Jr. Auquimarca y Mendoza del distrito de Chilca – Provincia de Huancayo – Departamento de Junín", el cual contuvo errores y generó diversos adicionales de obra.

Que, por esta razón, mediante Memorando N°1112-2022-GRJ/GGR del 07 de junio del 2022, se notificó al Secretario Técnico con el fin de precalificar las presuntas faltas administrativas, generadas a partir de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°257-2020-G.R.-JUNIN/GRI del 17 de noviembre del 2020.



Que, en base a ello, mediante Que, mediante Informe de Precalificación N°154-2023-GRJ/ORAF/ORH/STPAD del 16 de noviembre del 2023 se recomendó iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de Luis Ángel Ruiz Oré.

Que, posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral Administrativa N° 352-2023-GRJ-ORAF/ORH del 20 de noviembre del 2023 se resolvió: Iniciar el Procedimiento Disciplinario en contra de Luis Ángel Ruiz Oré, toda vez que en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, habría efectuado, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°257-2020-G.R.-JUNIN/GRI de fecha de 17 de noviembre del 2020, la aprobación del Expediente Técnico para la obra "Mejoramiento del Servicio de Transibilidad vehicular y peatonal del Jr. Auquimarca y Mendoza del distrito de Chilca – Provincia de Huancayo – Departamento de Junín"

Que, ante ello, mediante escrito 01-2024 del 09 de mayo del 2024, el investigado solicitó que se declare la prescripción de la acción disciplinaria señalando que la fecha de comisión de la falta disciplinaria fue el 17 de noviembre del 2020 y, sin embargo, la fecha de notificación de apertura del PAD fue el 21 de noviembre del 2023, esto es, 3 años 0 meses y 5 días después; por lo que correspondería declarar la prescripción para el Inicio del PAD.



Que, posteriormente, mediante Informe de Órgano Instructor N°44-2024-GRJ-ORAF/ORH del 30 de octubre del 2024 se recomendó:

"(...) Estando acreditada la prescripción de la potestad administrativa, por los fundamentos antes vertidos, se recomienda DECLARAR NO HA LUGAR, el presente procedimiento administrativo, procediendo así al ARCHIVO MISMO"

Que, de este modo, corresponde señalar que uno de los plazos de prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles está vinculado con el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.

Que, bajo dicho escenario, estando al cómputo del plazo de prescripción se inicia desde del 17 de noviembre de 2020, es que claro los 03 años exigidos para disponer el plazo de un procedimiento disciplinario desde la comisión de la falta administrativa, se cumplió el 17 de noviembre de 2023; razón por la cual la acción disciplinaria ya habría prescrito

ÓRGANO COMPETENTE PARA DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN

Que, en el numeral 97.3 del Artículo ,97°. del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a-pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente". En conformidad con ello, el Literal i) del artículo. IV del Título Preliminar del acotado Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobada con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, prescribe: " Titular de la Entidad:



Gobierno Regional de Junín



Para los efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública".

En el presente caso, se entiende que, en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional¹. Que, por otro lado, en el primer párrafo del Numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" se cita: "De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte".

POR LO TANTO

De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **PRESCRIPCIÓN** administrativa del procedimiento administrativo disciplinario iniciado por oficina de Recursos Humanos en contra de LUIS ANGEL RUIZ ORÉ, toda vez que ha transcurrido más de tres años entre la comisión de la falta y el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo 2: DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios a fin de que proceda al deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar por la declaración de prescripción efectuada en el artículo primero de la presente Resolución.

Artículo 3.- NOTIFICAR al administrado LUIS ANGEL RÍOS ORÉ con el presente acto administrativo con estricta observancia de lo establecido en el artículo 20°, 21° y otros aplicables del TUO de LPAG y a la Oficina de Recursos Humanos.

Artículo 4.- ARCHIVAR el presente caso en contra de LUIS ANGEL RUIZ ORÉ, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; de conformidad a los argumentos desarrollados en la presente resolución, una vez culminadas las diligencias administrativas.


REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

C.c.
Archivo
RTGM/SECR


Ecor. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 30 JUL 2025


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL

¹ Informe Técnico N°000513-2021-SERVIR-GPGSC